SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00074, dictada en fecha 19 de junio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 1264/23 de fecha 18 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; y de manera total, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. por acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00098 de fecha 20 de noviembre de 2023, dada por el Juzgado de* [redacted] *del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 954/2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 862/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el incendio ocurrido el 18 de junio de 2022 en la propiedad de [redacted], mismo que se propagó a la propiedad del demandante, destruyéndola con todos sus ajuares; **b)** dicha acción fue decidida por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles, la cual mediante sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00098, de fecha 20 de noviembre de 2023, acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización a favor del demandante de RD$3,736,416.46, por concepto de daños materiales, RD$50,000.00 por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión; **c)** las partes interpusieron sendos recursos de apelación: la parte demandante de manera principal-parcial; mientras que la parte demandada de manera incidental-total, los que fueron rechazados por la corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser extemporáneo, pues ha sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles que establece el art. 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no se ha referido sobre dicho incidente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante al acto núm. 842/24, instrumentado el 3 de septiembre del 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

6) Del examen del acto núm. 649/24, de fecha 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, depositado en el expediente, se advierte que el actual recurrido, [redacted], notificó a la empresa recurrente, Edesur, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a la avenida Tiradentes, núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada, y visado por la empresa, misma dirección que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en esta ciudad el 18 de julio de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos, sin aumento en razón de la distancia, vencía el lunes 19 de agosto de 2024, mismo día en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil, por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

8) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones subsidiarias en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

9) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

10) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de base

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

legal, falta de ponderación de documentos, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, unidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no valoró la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado de [redacted] de Elías Piña, la cual fue depositada ante la corte y con la cual, considera, se destruye la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada que le fue atribuida, toda vez que en esta decisión la jurisdicción hace constar que el incendio tuvo su origen en los circuitos internos de la vivienda del señor [redacted], lugar donde se originó el incendio que afectó la propiedad de [redacted]. Sostiene que, si la corte *a qua* hubiese observado esta prueba, no le hubiese atribuido la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por recaer sobre un tercero.

17) La parte recurrida responde que, para evaluar la responsabilidad civil a cargo de la parte recurrente, la corte de apelación juzgó correctamente los medios probatorios aportados, donde se pudo determinar que la causa generadora del accidente fue el incendio que inició en la casa del lado. Entiende que es un hecho establecido que el control y dirección de la energía eléctrica lo tuvo Edesur, de manera que el comportamiento anormal que originó el cortocircuito en los cables que iban hacia la casa de [redacted], quien demostró ser cliente de la empresa, es responsabilidad suya.

18) Con relación a lo que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se observa que la parte apelante incidental, ahora recurrente, fundamentaba su recurso ante la corte, entre otras cosas, en lo siguiente:

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

(…) 7. De igual forma, la parte recurrida incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), S. A., no conforme con la sentencia señalada, por intermedio de sus abogados apoderados especiales, mediante acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, presentó formal recurso de apelación incidental, quien entre otras cosas, alega lo siguiente… g) Que en virtud de la apreciación que hace el juez sobre el testigo y de dicha certificación, se evidencia una falencia judicial y una contradicción con relación a la sentencia emitida por el propio juez a favor de [redacted], toda vez que liberó de toda responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, en la sentencia civil No. 0146-2023-SSEN-00055 Exp. 0146-2022 ECIV-00111, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, a los 20-06-2023. Que en dicha sentencia queda demostrado que la falta cometida es responsabilidad del señor [redacted], porque la cosa inanimada no ha sido activa en el mismo. Y queda descargada de toda responsabilidad civil la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur. (…)

19) Asimismo, se observa que la corte indicó que, en sustento de sus pretensiones, la parte apelante incidental depositó las siguientes pruebas:

12.- Así como también, la parte recurrente incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. en sustento a su recurso, presentó los siguientes medios de prueba: Original acto núm. 3180/23 de fecha 28 de diciembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de recurso de apelación; Original sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00098 de fecha 20 de noviembre de 2023, dictada por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña; Copia del acto núm. 926-22 de fecha 11 de octubre del año 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corete de Justicia (sic), *contentivo de acto introductivo de demanda; Copia de la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00055 de fecha 20 de junio de 2023, del Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña; Copia del informe de incendio del Cuerpo de Bomberos de Hondo Valle, de fecha 20 de junio del año 2022; Copia del informe técnico de evaluación de incidentes núm. 163-2022, de*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 11 de octubre de 2022, presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. sobre incendio; Escrito Justificativo de conclusiones de fecha 24/5/2024. (…)

20) En ese contexto, para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa ahora recurrente, la alzada estableció los siguientes argumentos:

(…). 16.- En ese tenor, siendo la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en virtud del reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, y que dentro de su competencia tiene la realización de inspección técnicas y emitir informe sobre las condiciones de seguridad en el espacio público comercial o privados; por lo que, la declaración emitida en el informe tiene en principio presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, donde la parte recurrente alega en su recurso proceso ha habido desnaturalización y aplicación errónea de la ley y que el tribunal procede a variar su criterio en cuanto a la valoración del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la determinación de la causa del incendio; y, ***en vista de que la parte demandada no aportó pruebas de las causales que destruyen la presunción del guardián de la cosa inanimada, procede a dar como un hecho probado que la causa del incendio de que se trata se debió a una falla en el circuito eléctrico, iniciándose en el tendido eléctrico que iba hacia el contador de la vivienda de [redacted], la cual se incendió y el fuego se propagó hasta la vivienda de que se trata en la presente demanda.*** *En ese sentido, esta Corte es de criterio, que siendo cada caso diferente y en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación"; así las cosas, que teniendo en principio la declaración emitida en el informe una presunción de certeza, y que la misma debe de ser destruida mediante prueba en contrario, por lo que en el presente caso la parte recurrente incidental no presentó medios de pruebas que sean contrario a lo expuesto en la certificación del Cuerpo de Bomberos, la cual establece que ,"El siniestro fue provocado, debido a un circuito eléctrico el cual se originó desde el tendido eléctrico que va hacia el contador de la primera vivienda, causando los daños antes mencionados", sosteniendo en ese sentido la Suprema Corte de Justicia que, "por lo tanto, tratándose la certificación del Cuerpo de Bombero un documento*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

esencial para el proceso debe de ser ponderado, máximo cuando se trató de un incendio de una vivienda debido a un circuito eléctrico, el cual se originó en el cable que alimentaba de energía eléctrica la referida vivienda y que la valoración de este documento constituye parte del objeto del litigio ante la alzada". Sent. No. 0053/2021). En esas atenciones, se ha podido verificar, que con los medios de pruebas aportados por la parte recurrida y recurrente principal, esta Corte es de criterio, que el juez de primer grado al estatuir en su sentencia en el sentido que lo hizo, actuó dentro de su facultad en la apreciación de las pruebas aportadas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance a los hechos, quedando demostrado que en el presente caso no se incurrió en ninguno de los motivos alegados por el recurrente incidental en su recurso, como son "desnaturalización de los hechos, falta de pruebas y eximente de responsabilidad por falta exclusiva de la víctima", por lo que procede rechazarlos por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

21) Continúa argumentando la alzada:

(…) 21.- En ese tenor, ha sido juzgado que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandad; es decir, establecer el vínculo de causalidad que implique a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo, ya que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por el hecho de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado (…). En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, "las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a) saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián, y ***que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima", lo que no ha sucedido en el caso de la especie****.*

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción al juzgador[2].

23) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide sean considerados al momento de producirse el fallo. Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En estas

[2] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[3].

24) Al analizar el caso en concreto, a través de los motivos expuestos por la corte de apelación, se evidencia que la sentencia núm. 0146-2023-SSEN-00055, de fecha 20 de junio de 2023, emitida por el Juzgado de [redacted] del Distrito Judicial de Elías Piña, fue controvertida por la parte recurrente, antes apelante incidental y recibida por la alzada como elemento probatorio con el objeto de romper la presunción de responsabilidad civil objetiva por el guardián de la cosa inanimada que pesó sobre ella desde la emisión de la sentencia de primer grado recurrida en apelación. Sobre esta prueba, hizo constar la corte, que la hoy recurrente argumentó que estaba dirigida a acreditar que el incendio se produjo en la parte interna de la casa del señor [redacted] y que por ello el tribunal que dictó la decisión en cuestión descargó a Edesur.

25) En este contexto, para la corte poder establecer -como lo hizo en varias ocasiones en la sentencia impugnada- que la parte ahora recurrente no había demostrado haberse liberado de la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella, resultaba relevante que la corte de apelación ponderara dicha sentencia como elemento probatorio, de tal suerte que determinase si a la fecha de su presentación como elemento de prueba había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y si, en consecuencia, constituían los hechos fijados en ella un precedente fáctico determinante para eximir de responsabilidad civil a la empresa demandada Edesur o, en sentido contrario, emitir un

[3] Ibídem.

razonamiento pormenorizado de los motivos por los cuales consideraba que dicha prueba no resultaba relevante al caso en cuestión. Por tanto, al haber procedido como lo hizo, la alzada dejó de ponderar un documento que podía haber sido útil o indispensable para llegar al esclarecimiento de la verdad y de cara a una correcta administración de justicia.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. En este sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario que se configuren los siguientes elementos: a) que la corte no pondere el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento sea decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento haya sido sometido al debate y contradicho ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho de las partes instanciadas[4].

27) En este caso, como se ha dado indicio, se reúnen las indicadas condiciones, pues la prueba fue sometida al debate ante la alzada, se vincula con la narrativa de los hechos, vislumbrándose como una prueba relevante y capaz de variar la suerte del fallo y, sin embargo, fue omitida por la alzada sin que esta ofreciera razones específicas del porqué, por lo que, procede acoger los aspectos de los medios examinados y casar la sentencia objeto de este recurso de casación.

[4] SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, BJ 1352.

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 14, 24, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00074, dictada el 19 de junio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado

SCJ-PS-25-0739
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00049(2024-R0451541)
Partes: Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR), S. A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*